



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. **47001405300520220000500**

Rad. 47001405300520220002100

Clase de proceso	: Declarativo de responsabilidad
Demandante (s)	: CARLOS ANDRÉS JHONSON RENDON; SANTIAGO ANDRÉS JHONSON MELÉNDEZ, MARLENY RENDÓN MUÑOZ, ROGELIO ANTONIO JHONSON LARA JESÚS ALBERTO JHONSON RENDON, ANDRÉS FELIPE JHONSON RENDON, ROGELIO MILCIADES JHONSON RENDON
Demandado (s)	: MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ GUERRERO, RUBÉN DARÍO GÓMEZ CUERVO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Por auto del 29 marzo del presente año se inadmitió la demanda por: “• *No se indica tanto el domicilio de los demandantes, como el de la compañía demandada, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 82 del CGP.* • *La pretensión tercera carece de claridad pues, si bien pide se condene el favor del señor CARLOS ANDRÉS JHONSON RENDON, el pago del lucro cesante futuro, no precisa el monto que por ese concepto pretende.* •

El juramento estimatorio no se hizo con fundamento en el artículo 206 del CGP, ya que, si bien se discriminan algunos conceptos, se echa de menos otros que son objeto de pretensión como lo es el lucro cesante futuro. • *No se indicó la dirección física y electrónica del representante legal de la compañía de seguro demandada tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP, o al menos, la atestación de si la conoce o no, conforme lo señala el parágrafo del canon en cita.*”

Tempestivamente el apoderado de la parte activa allegó memorial indicando como domicilio de los demandantes el que se aporte en el acápite de notificaciones, se precisa la pretensión tercera, se hace el juramento estimatorio del lucro cesante y se anota la dirección de la persona jurídica demandada.

Respecto a tales correcciones, en lo que toca al domicilio del demandante repite el aportado en la demanda en el acápite para recibir notificaciones, para tal fin, aclara el despacho que, pese a que el lugar a notificarse no puede considerarse como el domicilio, per se, tal como lo dictaminan los artículos 76, 77 y 78 del C. C., y como lo ha clarificado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, auto AC1218-2016, del 4 de marzo de 2016, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA¹, no lo es menos que el caso de marra se expresó taxativamente, al momento de subsanarse, que se trata del mismo lo que supera la falencia.

Igual acontece con la pretensión tercera ya que, pese a indicarse que se había plasmado en el juramento estimatorio, tal aspecto, en principio, no podría tenerse como superado por tratarse de requisitos formales diferentes y con finalidad que distan entre sí, no obstante, al momento de subsanarla plasmó la corrección de la que inicialmente adolecía.

Por ende, al atenderse con las precisiones establecidas en el auto que antecede, se procederá a su admisión, pero, respecto de la medida cautelar pedida, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto la parte activa preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, para lo cual, se le conferirá el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de la referencia, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De ella y de sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de 20 días.

TERCERO: Notificar a la accionada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o decreto 806 de 2020.

CUARTO: Abstenerse de decretar la medida cautelar pedida hasta tanto la parte activa preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones

¹ “no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 *ibidem* establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad.”

estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, para lo cual, se le conferirá el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ARGEMIRO VALLE PADILLA
JUEZ